



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2010/1/00487**

Montevideo, 9 de julio de 2010.-

**RESOLUCIÓN 324      ACTA 020**

**VISTO:** Los recursos administrativos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la empresa Anzomar S.A., contra la Resolución de la URSEC N° 142/010 de fecha 25 de marzo de 2010.

**RESULTANDO: I)** Que la referida empresa es la actual titular del sistema de televisión para abonados alámbrico de las localidades de Cardona - Florencio Sánchez ubicadas en los departamentos de Soriano y Colonia, según Resolución N° 452/003 de 22 de abril de 2003.

**II)** Que en el marco del régimen de ampliación de área de servicio, dispuesto por Resolución N° 459/997 de 28 de mayo de 1997, el Poder Ejecutivo autorizó un sistema MMDS con 16 frecuencias, para que el adjudicatario de la ciudad de Cardona - Florencio Sánchez complementara su sistema "cable", de acuerdo a lo que surge de lo dispuesto por Resolución N° 382/999 de 26 de mayo de 1999.

**III)** Que por Resolución de la ex Dirección Nacional de Comunicaciones N° 186/999 de 8 de julio de 1999, se asignó las 16 frecuencias autorizadas por el Poder Ejecutivo y se fijó los parámetros técnicos de operación.

**IV)** Que por Resolución N° 142/010 de 25 de marzo de 2010, la URSEC intimó el pago de lo adeudado por concepto de utilización de frecuencias radioeléctricas, por el período que va desde el 8 de julio de 1999 al 31 de agosto de 2008.

**V)** Que con fecha 3 de mayo de 2010, la sociedad permisionaria interpuso los recursos administrativos contra la Resolución de intimación, además de su suspensión provisional, sin presentar la fundamentación que había anunciado.

**CONSIDERANDO: I)** Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma.

**II)** Que las sumas intimadas son precios que están previstos en el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios. Al tratarse de precios no necesita norma legal que habilite su cobro. Asimismo, los impugnantes siempre estuvieron enterados de los precios que debían pagar, puesto que la Administración y los Asignatarios realizaron múltiples gestiones para su rebaja o adecuación.

**III)** Que de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos N° 599/989 de 19 de diciembre de 1989 (artículo 8), N° 255/992 de 9 de junio de 1992, N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, y N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 artículo 11, por la asignación de una frecuencia corresponderá el pago del precio respectivo, desde dicha asignación, independientemente de su utilización.

**IV)** Que no existe ilegitimidad en la revocación de la Res. N° 617/995 por la Resolución de la URSEC N° 081 de 28 de febrero de 2008, pues la Administración tiene el poder-deber de revocar aquellos actos que no sean ajustados a derecho, de forma de corregir su actuación. Dicha norma estaba en contradicción con el principio general aplicable en la materia, en cuanto al momento en que se generan los precios por uso de frecuencias. El principio general, consagrado por el Decreto N° 599/989 en su artículo 8, es que se pague la utilización de las frecuencias desde su autorización y no desde su habilitación técnica.

**V)** Que esta Unidad Reguladora ha procedido a la suspensión de la facturación con relación a los conceptos y casos alcanzados por el Decreto N° 340/09 de 27 de julio de 2009 y su modificativo N° 384/09 de 18 de agosto de 2009.

**VI)** Que se ha impugnado el acto administrativo accesorio y no el principal. Los Decretos que dispusieron los montos por utilización de frecuencias son actos administrativos firmes y la Resolución de la URSEC que intima su pago, tiende a ejecutar o dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

**VII)** Que existe jurisprudencia del T.C.A. al respecto, pues la Sentencia N° 359/09 de fecha 4 de agosto de 2009 acogió la pretensión de la Administración para cobrar, como en el presente caso, los precios por utilización de frecuencias.

**VIII)** Que asimismo, el Tribunal de Cuentas recomendó que la URSEC procediera a las intimaciones de referencia.

**IX)** Que por las razones expuestas no corresponde revocar el acto impugnado, ni proceder a su suspensión puesto que el mismo no es susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves, ni provocar perturbación grave a los intereses generales o los derechos fundamentales de un tercero.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificativos y complementarios y, a lo informado por los Servicios Letrados de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la empresa Anzomar S.A., confirmándose en su totalidad la Resolución N° 142/010 de fecha 25 de marzo de 2010.
- 2.- Denegar asimismo, la solicitud de suspensión del acto impugnado.
- 3.- Notificar personalmente a la interesada.
- 4.- Franquear al Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 5.- Pase a Secretaría General a sus efectos.